



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

1

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-083/2018, TEEP-AE-024/2018, TEEP-AE-051/2018, TEEP-AE-055/2018, TEEP-AE-056/2018, TEEP-AE-066/2018, TEEP-I-001/2018, TEEP-I-014/2018, TEEP-I-016/2018, TEEP-I-086/2018, TEEP-I-092/2018, TEEP-I-162/2018 y TEEP-I-172/2018.

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO A LAS VEINTIÚN HORAS.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas noches, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, convocada para las veintiún horas del día veintiuno de agosto del año dos mil dieciocho. -----
Señor Secretario General de Acuerdos en funciones, Licenciado Alfonso Rosas Brito, le pido haga constar el quórum e informe del asunto a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Con su autorización Magistrado Presidente, se hace constar que ante la ausencia justificada del Magistrado Presidente Fernando Chevalier Ruanova, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional habilitó previamente al Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera, para presidir la presente Sesión Pública, así mismo al licenciado Israel Argüello Boy, fungiendo como Magistrado en funciones, por lo que estando integrado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública dada la urgencia, en razón de lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el expediente SUP-JRC-171/2018 ordenó que en tres días se tiene que resolver y que los otros asuntos guardan relación con el Proceso Electoral, motivo por el cual se van a resolver **siete recursos de inconformidad, un recurso de apelación y cinco asuntos especiales**, cuyas claves de identificación, así

como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet. -----

Estos son los únicos asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo. -----

Señor Secretario General de Acuerdos en funciones, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno el magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

Doy cuenta el proyecto de resolución dentro del expediente **TEEP-I-001/2018** interpuesto por la ciudadana Erika Ibarra Vargas en su carácter de candidata a presidenta municipal en el municipio de Honey, Puebla, por el Partido Acción Nacional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento, practicado por el Consejo Municipal Electoral del Ayuntamiento, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 01, con cabecera en Xicotepec de Juárez, Puebla, así como en contra de la declaratoria de validez de elección y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva. -----

Esta ponencia estima que en el presente recurso se acredita la causal de improcedencia señalada por el artículo 372 fracción I, del Código Local, por lo que deberá sobreseerse, en virtud de que la recurrente se desistió expresamente del medio de impugnación interpuesto. -----

Por tanto, si antes de dictar sentencia, el actor expresa su voluntad de cesar el procedimiento iniciado con la presentación de su recurso, conlleva a la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio, ni para resolver conflictos, sin contar con la petición del interesado. -----

A continuación doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución dentro de los expedientes **TEEP-I-016/2018 Y TEEP-I-172/2018** interpuestos por la ciudadana Caridad Lorena Gómez Guzmán en contra de los resultados



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento, practicado por el Consejo Municipal Electoral de Xochitlán de Vicente Suárez, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 04, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, así como en contra de la declaratoria de validez de elección y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva, también doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso interpuesto por Tereso Manuel Rosete Teodoro en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento, practicado por el Consejo Municipal Electoral de San Salvador Huixcolotla, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 15, con cabecera en Tecamachalco, Puebla, así como en contra de la declaratoria de validez de elección y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva. -----

Previo al estudio de fondo de las cuestiones planteadas resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de estas resulta preferente y de orden público. -----

Del análisis que esta ponencia realizó a los recursos interpuestos, se advierte que tal y como se desprende del acuse de recibido de los mismos, que estos fueron presentados fuera del término de tres días al que se refiere el contenido del artículo 351 del Código Local, sin que se pueda observar una excepción para presentarlos en plazo distinto a lo establecido, por lo que el magistrado ponente propone desechar los mismos de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código local del Estado de Puebla.-----

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de las quejas interpuestas por la ciudadana Cecilia Monzón Pérez, en su momento candidata a la presidencia municipal de San Andrés Cholula, Puebla, por el Partido Verde Ecologista, dentro del expediente **TEEP-AE-051-2018** en contra del ciudadano Manlio López Contreras, en su momento candidato a la diputación local por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el distrito 18 de San Pedro Cholula, Puebla y el ciudadano Marco Núñez periodista del periódico digital "Así lo dice Puebla", por presuntos actos de violencia política de género.-----

Por otra parte también presento la queja interpuesta por el ciudadano Luis Fernando Jara Vargas, representante propietario del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) acreditado ante el Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de Puebla (Instituto), dentro del expediente **TEEP-AE-055-2018** en contra de la entonces candidata a la gubernatura del Estado de Puebla Martha Erika Alonso Hidalgo y en contra del Partido Acción Nacional (PAN), por presuntos actos anticipados de campaña y posible violación al artículo 411 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.-----

Lo que se refiere después del estudio del expediente TEEP-AE-051/2018 en el cual obran las publicaciones realizadas por los denunciados Manlio López Contreras en su cuenta personal de Facebook en relación al comentario reclamado por la denunciante y también sobre Marco Núñez autor de la nota en el periódico digital "Así lo dice Puebla", las cuales fueron verificadas en las actas circunstanciadas del Instituto Electoral Local con las claves ACTA/OE-115/18 y ACTA/OE-116/18 mismas que obran en el expediente que hoy se analiza, de las cuales se pudo identificar el tipo de violencia que utilizaron los denunciados, de acuerdo a la descripción y características del contenido de las mismas.-----

Se debe decir de manera individual que en la primer acta con clave ACTA/OE-115/18 se llevó a cabo la certificación de diversos links, mediante los cuales se comparte, las capturas de pantalla del intercambio de comentarios que mantuvieron el denunciado y la ahora actora, en la red social Facebook, donde se desprende que, existen manifestaciones expresas por parte de Manlio López Contreras que, ofenden, denigran, generan estereotipos, discriminan, desprestigian y calumnian, generando así el menoscabo de una mujer, por el simple hecho de serlo, así como ejerciendo violencia política de género.-----

En lo que se refiere a la segunda acta con clave ACTA/OE-116/18 se certificó la existencia de dos links, en el primero se aprecia la captura de pantalla de la riña verbal que mantuvieron el denunciado y la actora. -----

En el segundo se aprecia que el periodista Marco Núñez comparte la captura de pantalla de una discusión que se sostuvo en redes sociales, por la parte actora y una tercera persona, esto ocurrió, durante el mes de junio del dos mil diecisiete, de lo anterior el periodista emitió una nota periodística y tituló la misma, en esta publicación se puede ver que se exponen ideas basadas en estereotipos que afectan la intimidad y la dignidad humana, pues es evidente en la nota, comentarios de tipo sexista por parte del comunicador, quien en su decisión de comunicar y criticar, eligió palabras que rebasan el



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

límite permitido, realizando calificativos hacia la denunciante, las cuales afectan su integridad.-----

Por lo anterior el Magistrado ponente considera que los denunciados Manlio López Contreras, en su momento candidato por el PRI a diputación local por el distrito 18 de San Pedro Cholula Puebla y Marco Núñez en su carácter de periodista del sitio digital de noticias "Así lo dice Puebla" ejercieron violencia de género en contra de la denunciante, por lo que propone proceder con una amonestación pública a los denunciados en el presente asunto especial. ----

En lo referente al expediente TEEP-AE-055/2018 se debe decir que en términos de los diversos 411, fracción VI y 414, párrafo segundo, del Código Local, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y técnica, para acreditar sus afirmaciones, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia en caso de ser necesario.

En ese orden de ideas, los actores ofrecieron diversas imágenes fotográficas y en algunos casos notas periodísticas, en donde a su consideración se observan las supuestas conductas prohibidas por la normativa electoral. -----

Se debe establecer que conforme al artículo 359 del Código Local, la prueba técnica en las que se ubican las fotografías o imágenes como las que se estudiaron en los diversos medios, sólo tendrán el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos que pretenden denunciar. ----

En el asunto puesto aquí a su consideración, esta Ponencia advierte que los elementos visuales aportados por el denunciante no acreditan plenamente la existencia de la violación a la ley electoral que se indica, ya que después de ser analizados, no se pudieron relacionar las pruebas aportadas con elementos que les dieran un pleno valor, razón por lo cual sólo tienen un valor indiciario.-----

De ahí, que el Magistrado Ponente considere que el actor, omitió aportar elementos adicionales, para demostrar plenamente la conducta atribuida al a los aquí denunciados, así como poder determinar una vulneración a la legislación electoral, por lo que esta Ponencia propone declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia. -----

Es la cuenta Señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado en funciones Israel Argüello Boy. -----

-MAGISTRADO EN FUNCIONES ISRAEL ARGÜELLO BOY: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del recurso de inconformidad identificado con la clave **TEEP-I-001/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el recurso de inconformidad promovido por la ciudadana Erika Ibarra Vargas, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución. -----

-Respecto del recurso de inconformidad identificado con la clave TEEP-I-016/2018 se resuelve: -----

ÚNICO. - Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de inconformidad interpuesto por la ciudadana Caridad Lorena Gómez Guzmán, perteneciente a Xochitlán de Vicente Suárez, Puebla, del Distrito Electoral Uninominal 04, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia. -----

-Respecto del recurso de inconformidad identificado con la clave TEEP-I-172/2018 se resuelve: -----

ÚNICO. - Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano Tereso Manuel Rosete Teodoro entonces candidato a la Presidencia Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

-Respecto del asunto especial identificado con la clave **TEEP-AE-051/2018** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, por cuanto hace al mensaje difundido en la cuenta personal de la red social Facebook, de Manlio López Contreras, con base en lo establecido en el punto **SEXTO** de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se declara la **EXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, por cuanto hace a la emisión de la nota periodística en el portal de internet www.asílodicepuebla.com, cuyo autor es el ciudadano Marco Núñez, con base en lo establecido en el punto **SEXTO** de esta sentencia. -----

TERCERO. Se procede a imponer a Manlio López Contreras y a Marco Núñez, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, respecto a lo considerado en el punto **SÉPTIMO** de este fallo. -----

CUARTO. En virtud de lo anterior, esta autoridad estima que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen en la presente ejecutoria, la Secretaría General de Acuerdos deberá tomar medidas necesarias para ello. Para la publicidad de las sanciones que se imponen, esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores alojado en la página de Internet de este Tribunal. -----

-Respecto del asunto especial identificado con la clave **TEEP-AE-055/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia. --

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-SECRETARIO ESTUDIO Y CUENTA: Buenas noches, con su autorización señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del expediente **TEEP-I-014/2018**, el proyecto que se pone a su consideración propone declarar inoperantes los agravios hechos valer por la representante propietaria de la Coalición Juntos Haremos Historia, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Huehuetlán el Grande, y confirmar el triunfo al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional. -----

Lo anterior, en virtud de que, de su escrito de demanda, se advirtió que la representante de la coalición actora hizo valer agravios genéricos que no

permiten arribar a una conclusión de las supuestas irregularidades sucedidas el día de la jornada electoral, en algunas de las casillas instaladas en ese municipio. -----

En concreto, la incoante manifestó que en las casillas 0646 básica, 0646 contigua uno, 0647 básica y 0647 contigua uno, votaron personas que al día de la jornada electoral se encuentran radicando en el extranjero, así como personas que ya han fallecido. -----

Sin embargo, la inconforme omitió señalar con precisión quienes, y cuántas son las personas que votaron bajo estos supuestos, aunado a que del material probatorio que se encuentra en el expediente, no se advierte alguna alusión a esta circunstancia. -----

Y si bien es cierto, este tribunal estaría obligado a suplir la deficiencia de la litis planteada, lo cierto es que en el caso concreto, al no presentarse tal litis por la actora, es imposible hacer el estudio que propone. -----

Por lo anterior, se propone confirmar los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo, la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento, así como la elegibilidad de la planilla y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de la candidatura postulada por el Partido Revolucionario Institucional, del municipio de Huehuetlán El Grande, Puebla, perteneciente al distrito electoral uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla. -----

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del expediente **TEEP-AE-024/2018**, derivado de la denuncia presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra del Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, y por culpa in vigilando, en contra los partidos políticos MORENA, y los demás que conforman la coalición "Juntos Haremos Historia", es decir, Partido del Trabajo y Encuentro Social. -----

En el proyecto, se propone declarar la **inexistencia** de las infracciones denunciadas por el actor, toda vez que del análisis del contenido del video difundido en la red social *Facebook*, no se aprecia expresión violenta alguna que vulnere a la entonces candidata Martha Erika Alonso Hidalgo, por razón de su interés político y condición de género. -----

La ponencia llegó a la conclusión de que tales declaraciones no constituyen violencia política de género en contra de la entonces candidata, en virtud de la aplicación de los criterios fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XVI/2018**, cuyo rubro es **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA**



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, los cuales que las declaraciones: -----

- 1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; -----
- 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; -----
- 3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; -----
- 4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y -----
- 5. Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y afecta desproporcionadamente a dicho género.-----

Entonces, al haber hecho el análisis del contenido del mensaje denunciado a través de los cinco criterios señalados, se concluyó lo siguiente: -----

Aunque la entonces candidata a la gubernatura del Estado y el ex gobernador de la entidad Rafael Moreno Valle, guardan una relación de cónyuges, el contenido literalmente no está dirigido a ella sino a él.

El mensaje fue difundido en la cuenta personal de Facebook del entonces candadito Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, no así por los partidos políticos denunciados o algún agente estatal. -----

El mensaje no expresa, como lo señala el denunciante, que exista una relación de subordinación de la candidata a su esposo, Porque una designación en el poder no implica un acto de sumisión de la mujer al hombre, sino una acción de coordinación entre ambos para darle continuidad a un proyecto político de gobierno, lo cual podría no sólo acontecer entre cónyuges que tienen aspiraciones profesionales similares, sino entre los propios miembros de un partido político que se coordinan para mantener a su instituto político en el poder público. -----

Por tanto, no se trata de que ella sea sumisa por ser esposa del ex gobernador, sino que ella se ha coordinado con él para continuar con el proyecto político de su partido, lo cual es una crítica que se encuentra dentro del marco del debate político. -----

El mensaje difundido no está construido sobre la base de que la entonces candidata no tiene derecho a contender por un puesto político por el hecho

de ser mujer, por tanto, el señalado mensaje no constituye violencia política de género ya que de ninguna forma debilita sus capacidades para ejercer el gobierno ni le atribuye algún estereotipo que la denigre por el hecho de ser mujer. -----

Finalmente, por cuanto al estudio del mensaje en relación al último elemento establecido por la Sala Superior, no se desprende que de manera literal o implícita, tenga la intención de crear un estereotipo negativo de las mujeres con aspiraciones políticas y profesionales, o menoscabar sus derechos políticos-electorales, sino de poner énfasis en la continuidad de un orden de gobierno propuesto por ambos cónyuges y del rechazo a tal proyecto por el electorado, ello de manera coordinada y no de manera subordinada. -----

Es por lo anterior, que se propone al Pleno, declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas por el partido Movimiento Ciudadano, en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y por culpa in vigilando, contra los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social. -----

A continuación, procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del asunto especial sancionador 56 del 2018, iniciado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta candidato a Gobernador del Estado de Puebla por la colación denominada "Juntos Haremos Historia", y el Partido Político MORENA, consistente en el supuesto incumplimiento a la medida cautelar que se le impuso por la realización de actos de violencia política de género en contra de la candidata al mismo cargo por la coalición "Por Puebla al Frente".-----



Debe referirse como antecedente, que la Comisión de Quejas y Denuncias del órgano administrativo electoral local, radicó la queja con el expediente identificado con la clave SE/PES/MC/042/2018, al interior del cual, el once de junio se concedió el derecho de tutela preventiva al denunciante, adoptando las medidas cautelares solicitadas, conminando al denunciado a abstenerse de hacer declaraciones o pronunciamientos idénticos o similares a las denunciadas que realizó el treinta de abril en un mitin político, en todos sus actos públicos futuros de naturaleza político-electoral dentro del desarrollo del presente proceso electoral en el Estado de Puebla. Medida que fuera confirmada en el recurso de apelación que este Tribunal resolvió con el número 58 del 2018, el diez de junio pasado. Sin embargo, el veintiuno de junio siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la referida medida en el Juicio Ciudadano SUP-JDC-038/2018, pero en la misma fecha, el denunciante presentó escrito ante



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

el Instituto Electoral del Estado, anunciado que la medida cautelar impuesta en el Procedimiento Especial había sido violentada, con las declaraciones realizadas por el denunciado durante el desarrollo del debate celebrado en once de junio entre los candidatos a la gubernatura del Estado de Puebla; y que son diversas a aquellas con las que se dio inicio a al procedimiento primigenio. -----

Para probar las conductas en concepto del denunciante, infringían la suspensión concedida, ofreció 2 publicaciones realizadas tanto en la plataforma YouTube, como en el portal digital del "Periódico Central". Sin embargo la Directora Jurídica del Instituto Electoral, hizo constar de manera genérica, únicamente el título de la nota periodística del último medio referido, sin que se verificara la existencia y contenido de los dos vínculos electrónicos, señalados específicamente por el denunciante. -----

No obstante, es claro el imperativo legal referente a que, en el procedimiento especial, no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica; y esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia respectiva; circunstancia que fue omitida por la autoridad remisor, no obstante haber sido debidamente ofrecida por el denunciante. -----

En este sentido, al proceder esta Ponencia a verificar el cumplimiento por parte del Instituto, de los requisitos previstos en el Código Local para los procedimientos de su especie, en términos de lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 415, esta Ponencia advierte, por un lado, omisiones y deficiencias en la integración del expediente y en la tramitación establecida en el mismo, respecto de las cuales se debería ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; sin embargo, advierte también, por otra parte, que a ningún fin práctico se arribaría con su devolución para que la remisor la realizara, puesto que en la especie, se trata de un muy peculiar estado procesal en el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órgano terminal, ha declarado la revocación de la medida cautelar, respecto de la cual el denunciante aduce su aparente incumplimiento. Por lo que, a pesar de dicho cambio de situación jurídica y sus consecuencias, en el cumplimiento irrestricto de principio de legalidad, el Magistrado Ponente propone abordar en el proyecto, el estudio de las ligas electrónicas que contiene la declaración denunciada como violatorias de la

medida cautelar concedida, puesto que a pesar de haber sido revocada ésta, su cumplimiento debió surtir efectos durante diez días a partir de que fue concedida y hasta su revocación, esto es, del once al veintiuno de junio. ---- Empero, de la declaración denunciada no se advierte que contenga afirmaciones que, de manera expresa y manifiesta, demeriten a la candidata a la gubernatura de Puebla, evidenciando alguna relación asimétrica de poder entre ella y el exgobernador de dicha entidad federativa, basado en un estereotipo de género sustentado en la filiación que los une en su carácter de cónyuges. -----

De igual forma dicha expresión denota, originalmente, que el candidato denunciado se sintió agredido por una sanción impuesta por violencia política de género en que incurrió, y posteriormente retoma el nombre completo con el que la propia candidata era identificada; y trata de situarlo en un contexto de utilización de nombre completo con los apellidos de su esposo. Sin embargo, no se advierte que la misma tengan la intención de menoscabarla, ni que exista un lenguaje discriminatorio; menos fomenta un estereotipo negativo contra la mujer, y tampoco existen elementos para advertir que la expresión en estudio puede tener como propósito restar la personalidad y capacidad de la candidata, por su vinculación con el anterior gobernador del Estado de Puebla. -----

Incluso, al analizar de manera íntegra y de manera particular las manifestaciones realizadas por el denunciado, en lo individual y en su conjunto no se advierte que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la candidata de la coalición "Por Puebla al Frente". -----

Ello, considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten sarcásticas, rebeldes o tendenciosas no se traduce en violencia política y que, además, los actos denunciados se generaron en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes, son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado. -----

En ese sentido, las expresiones de Luis Miguel Barbosa Huerta realizadas en el momento mismo del debate entre candidatos a la gubernatura del Estado, de ninguna manera afecta el derecho de igualdad y no discriminación de la candidata, así como tampoco constituye violencia política en su contra. -----

Es por lo anterior, que no se acredita la responsabilidad de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, respecto de la declaración denunciada como



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

violatoria de la medida cautelar que se le impuso, ello, porque el ejercicio dialéctico de los candidatos contribuye a la conformación de la opinión pública y libre, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse especialmente durante las campañas electorales, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad. -----

Por lo que la nueva declaración denunciada como violatoria de la medida cautelar, no constituye violencia como se ha dicho, pero principalmente porque al ser accesoriamamente considerada como incumplimiento de la misma, debe seguir la suerte de lo principal; que, se insiste, ha sido revocada por la Sala Superior. -----

Por lo expuesto, en el proyecto se propone declara la inexistencia de la violación objeto de las denuncias conforme al artículo 415, último párrafo, fracción I, del Código Electoral Local. -----

Finalmente doy cuenta con el proyecto de resolución de la apelación 83 del 2018, interpuesto por el representante propietario del Partido Político MORENA, al presentar Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la resolución de este tribunal, dictada el 29 de julio por este Tribunal, que resolvió sobreseer la apelación 65 del 2018. -----

En el proyecto de la cuenta se tuvo que el 17 de agosto la Sala Superior emitió la sentencia del JRC 171 del 2018, confirmando la resolución de este tribunal, dado que contrariamente a los planteamientos de la demanda en el juicio federal, no se vulneró el principio de exhaustividad, pues la materia de la controversia del recurso local se circunscribió a estudiar la presunta omisión del instituto de atender las solicitudes de información, y no como pretendió el promovente que las respuestas a dichas peticiones de información fueron parciales e incompletas. -----

De ahí que la Sala Superior consideró conveniente escindir la demanda por cuanto hace a la impugnación en contra de las respuestas a las solicitudes de información, a efecto de que tales planteamientos fueran analizados por este tribunal. -----

En el proyecto, se propone declarar, por una parte, como inoperantes los agravios del inconforme, ya que únicamente afirma lisa y llanamente, que no se atendió al principio de exhaustividad en materia electoral, limitándose a esquematizar la fecha en que realizó cada una de su respectivas solicitudes, el tipo de documento o información requerida, y le fecha de respuesta recaída a su correlativa petición, dado que el argumento vertido es de carácter general y abstracto, e impide conocer en forma cierta y objetiva, una

posible afectación a alguno de sus derechos sustantivos o principios que tutela el derecho electoral, dado el incumplimiento de la exigencia legal del artículo 361 fracción III del Código local. -----

Por otra parte, se proponen declarar como infundados, los agravios esgrimidos respecto de los vicios propios que cada una de las respuesta dadas a las solicitudes del peticionario pudieran contener; en virtud de que, de un análisis realizado, se arriba a la convicción, sin mayor complejidad, de que el Instituto responsable, sí satisfizo plenamente en cada caso, el derecho de petición en su vertiente de contestación, al haberse producido un acuerdo por escrito de la autoridad a la que se dirigió la petición, de manera congruente, los cuales se notificaron, en cada caso, en un "breve término" al peticionario, cuando se dieron a conocer al propio solicitante.-----

Es la cuenta señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones, si me permiten decir algunos comentarios, precisiones para poder robustecer lo señalado respecto de la apelación 083 del presente año, porque las características que rodean a este asunto, me parece que, para el punto de vista tradicional de lo que se ha venido manejando dentro del derecho electoral de lo que conocemos el nuevo proceso, tienden a establecer un paradigma, que entonces este paradigma sea el más contendiente, el más adecuado sin embargo , está ahí, son unas tendencias nuevas, modernas en cuanto al alcance de las resoluciones y de lo que debe significar la norma fundamentalmente cuando se refiere a derechos humanos. En el caso concreto si recordamos el Partido Político MORENA solicito una cantidad de información, documentos inclusive al Instituto Electoral del Estado relacionados con el proceso electoral y con la elección de gobernador de diputados y miembros de los 217 ayuntamientos en el Estado. Peticiones de carácter diversa y el Instituto Electoral del Estado al no darle contestación de acuerdo a las pretensiones del propio actor en el tiempo que el esperaba, promueve el recurso de apelación quejándose precisamente de eso, de lo cual nosotros conocemos a través del recurso de apelación identificado con el 065 del presente año, cuando se resuelve este asunto, tenemos información ya, de que las peticiones que había realizado el representante de MORENA habían sido ya contestadas por el Instituto Electoral del Estado y en esos términos es evidentemente que quedo sin materia la presunta



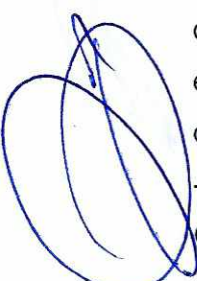
TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

omisión que había hecho valer el representante partidista y por lo tanto nosotros decidimos que se tenía que sobreseer porque ya no tenía materia, porque la materia era precisamente la omisión del Instituto Electoral del Estado al no dar la respuesta correspondiente. Inconforme con esto el representante partidista recurre a través del Juicio de Revisión Constitucional por tratarse también de la elección de gobernador conoce la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la sentencia que emite recientemente es una sentencia que yo digo que también es un parteaguas de lo que está pasando. Porque por una parte confirma nuestra resolución en el sentido de que analizamos adecuadamente el hecho de que se quedaron sin materia, que ya ha sido satisfecha esa omisión o esa presunta omisión porque el Instituto Electoral del Estado ya había dado contestación al peticionario y por otra parte escinde la parte correspondiente para que nosotros hagamos el análisis de las contestaciones por vicios propios y esto tuvo como consecuencia una discusión interesante entre las ponencias que conforman este tribunal, elementalmente la del magistrado ponente y la de un servidor, en función de que tenemos que dilucidar si se trataba de un asunto de cuestiones de legalidad o bien cernirnos desde un control de constitucionalidad en ese sentido.-----

Decidimos que teníamos que abordar o terminar de abordar la parte constitucional por una sencilla razón, porque el derecho de petición va en correlación con el derecho a la información que tienen todos los ciudadanos, y el derecho de petición no se satisface exclusivamente a la respuesta *per se* dé la autoridad que se le solicita, sino que tiene una correlación al mismo tiempo con el derecho de respuesta y que ese derecho de respuesta deba de reunir determinados elementos mínimos, para poder acreditarse que la respuesta que le dio la autoridad responsable verdaderamente complementaba o satisfacía plenamente el derecho de petición y el derecho de respuesta con relación al derecho de información.-----

¿Cuáles son esos elementos mínimos? Primero, que se haga por escrito, tradicionalmente es lo que marca la propia ley, la jurisprudencia. Segundo, que la respuesta sea congruente con lo que ha solicitado el peticionario es decir, que la respuesta no sea diferente en cuanto a la causa de pedir y los otros dos elementos es que no sean evasivos y que no sean dicen los propios criterios jurisprudenciales sibilinos es decir, oscuros, ambiguos en ese sentido y que sea en breve término.-----

El primer punto en el que nos enfrentamos fue precisamente el de breve término porque no está definido como tal, no está establecido cual es el término en el que debe de dar contestación las autoridades responsables a las peticiones de los solicitantes. Evidentemente tendrá que ser en un término razonable, sin embargo, hay un criterio ya previamente establecido donde el plazo máximo es de cuatro meses. Por supuesto una vez analizadas las peticiones y las respuestas nos percatamos que esas solicitudes de información y las propias respuestas no tienen nada que ver con cada una de las etapas que componen el proceso electoral es de entrada esto, y segundo se hizo un trabajo muy profundo, concreto para analizar cada una de las respuestas que la autoridad responsable dio a las solicitudes correspondientes y precisamente se analizó eso, si el término que se había dado la respuesta a las solicitudes de información había sido razonable, si las propias respuestas guardaban congruencia con las solicitudes de información, sino eran evasivas, sino eran oscuras o no eran ambiguas y por eso, decidimos que en algunas de ellas los agravios del impugnante eran inoperantes y en las otras eran infundados precisamente porque las respuestas guardaban los elementos mínimos de breve término, de congruencia, de no ser evasivas de no ser sibilinas en fin y además la fundamentación y la motivación. No estamos analizando porque no es el tema analizar si la respuesta o las respuestas que la autoridad responsable emite a cada una de las solicitudes le es favorable o le es desfavorable al actor, es decir, no podríamos hacerlo en esta sentencia, primero porque no conocemos cual es el agravio directo o personal o los conceptos de violación o la causa de pedir del propio actor. Solamente estamos completando en este momento si las respuestas cubren los requisitos para poder acreditar que el derecho de petición ha sido satisfecho. -----



Originalmente la idea era poder analizar precisamente si había una satisfacción plena por ser favorable o no al propio actor, pero no lo conocemos. Y no lo conocemos porque el propio actor no nos lo dijo a nosotros desde el recurso primigenio, lo dijo ante la Sala Superior y ni siquiera lo estableció plenamente, es decir simplemente dijo que no habíamos sido exhaustivos en esto, nosotros estamos completando presunciones de la Sala Superior del análisis exhaustivo de si el derecho de petición guarda todos los elementos correspondientes porque ya habíamos establecido que no hubo omisión de que se le diera respuesta, simplemente



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

teníamos que satisfacer o analizar si todos estos elementos habían sido satisfechos, porque repito, no podemos nosotros en este momento determinar si hay un acto de molestia o afectación directa al propio actor porque jamás lo conocimos. Si eventualmente esas respuestas le causan algún agravio directo, tendría que haberlo expresado a través de los conceptos de violación correspondientes y a través del medio idóneo que es precisamente el recurso de apelación en el término que marca la ley, situación que hasta el momento nosotros no tenemos conocimiento. Es por eso por lo que nosotros hicimos este análisis de manera conjunta y llegamos a las conclusiones correspondientes y por tal razón apoyaremos este proyecto y votaremos a favor. Muchas gracias. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no existe alguna intervención más Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

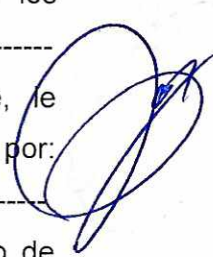
-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado en funciones Israel Argüello Boy.-----

-MAGISTRADO EN FUNCIONES ISRAEL ARGÜELLO BOY: Con los proyectos de cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: 

UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del recurso de inconformidad identificado con la clave **TEEP-I-014/2018** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **INOPERANTES** los agravios hechos valer por Beatriz Barrales Sevilla, en su carácter de representante propietaria de la Coalición "Juntos Haremos Historia", por los argumentos esgrimidos en el punto 4 de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo, la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento, así como la elegibilidad de la planilla y la entrega de la

constancia de mayoría otorgada a favor de la candidatura postulada por el Partido Revolucionario Institucional, del municipio de Huehuetlán El Grande, Puebla, perteneciente al distrito electoral uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla.-----

-Respecto del asunto especial identificado con la clave **TEEP-AE-024/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de violencia política en razón de género, denunciada por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, y por *culpa in vigilando* de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, por la divulgación de un video en la cuenta personal del entonces candidato a la gubernatura del Estado de Puebla, en la red social *Facebook*, en el que se hace alusión a la otrora candidata postulada por el partido político denunciante, Martha Erika Alonso Hidalgo, de conformidad con el punto 5 de esta resolución. -----

-Respecto del asunto especial identificado con la clave **TEEP-AE-056/2018** se resuelve:-----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENTE** la violación objeto de la denuncia, así como el incumplimiento a la medida cautelar impuesta al denunciado, por la realización de actos de violencia política de género, en términos del apartado 7 de este fallo.-----

-Respecto del recurso de apelación identificado con la clave **TEEP-A-083/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declaran **INOPERANTES** e infundados los agravios interpuestos por el partido político MORENA, en contra de las respuestas realizadas a las solicitudes de información, en términos del considerando 4 y 5 rectores de esta sentencia.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora Norma Angélica Sandoval Sánchez, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno de este tribunal.-----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Buenas noches señores magistrados, con su autorización.-----

En primer lugar, doy cuenta conjunta con los proyectos de recursos de inconformidad **86, 92 y 162, de 2018.** -----

Los dos primeros, interpuestos por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancias de



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

mayoría, de la elección de Diputados de mayoría relativa de los Distritos Electorales 12 y 18, con cabecera en Amozoc de Mota y Cholula de Rivadavia, respectivamente.-----

El último de los medios de impugnación señalados, presentado por el representante del Partido Verde Ecologista de México, en contra de la declaratoria de validez de la elección y de la elegibilidad de la planilla de la coalición "Juntos Haremos Historia", en la elección de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, del Municipio de Santiago Miahuatlán. -----

En primer lugar y previo al estudio de fondo de la cuestión planteada en los recursos de inconformidad de cuenta, el magistrado ponente procedió a analizar si se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código Electoral de Puebla. -----

Por su parte del contenido del numeral 351 de la misma ley, se advierte que el recurso de inconformidad tiene por objeto obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio, de la elección de Gobernador del Estado o de la votación emitida en una o varias casillas y que el término para interponerlo es de tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente.-----

En esencia, para lograr la resolución de fondo de los medios de impugnación, deben satisfacerse los requisitos procesales, pues su estudio es preferente y de orden público. -----

-
Sentado lo anterior, esta ponencia al analizar exhaustivamente los citados medios de impugnación advierte que: -----

Respecto de los expedientes 86/2018 y 162/2018, de los documentos que los integran, se advierte que las sesiones de cómputos distrital y municipal, respectivamente, concluyeron el cuatro de julio de 2018, por lo cual desde ese momento comenzó a transcurrir el plazo de tres días por la ley concedido para la interposición del medio, en la especie del cinco al siete de julio de dos mil dieciocho.-----

En lo referente al diverso recurso de inconformidad 92/2018 del acta de la sesión permanente de cómputo final del Consejo Distrital responsable, se advierte que la misma concluyó el cinco de julio de dos mil dieciocho, por lo que como se dijo, desde ese momento comenzó a transcurrir el plazo de tres días, transcurrió el seis al ocho de julio de dos mil dieciocho. -----

-

En los tres casos, de los autos respectivos, se advierte que los medios fueron presentados un día después de que se venciera el plazo con el que contaban para la presentación de los recursos. -----

En consecuencia, en concepto del Magistrado ponente, se surte la causal a que se refiere el contenido de la fracción III del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tanto esta ponencia propone el desechamiento de plano de los recursos de inconformidad mencionados.-----

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del asunto especial 66-2018 relativo al procedimiento especial sancionador, interpuesto por Roberto Antonio Lemuz, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia Municipal de Tehuacán, por la supuesta fijación de publicidad electoral en lugares prohibidos.-----

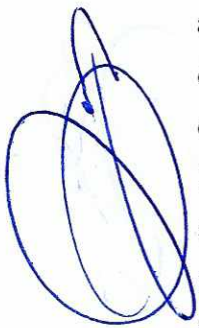
De los elementos probatorios que obran en el expediente, el Magistrado ponente advirtió la existencia de propaganda en los lugares señalados por el denunciante, en la cual se promovía al candidato denunciado.-----

Una vez que se analizaron los hechos de forma particular, en relación con el material probatorio integrado en el expediente y atendiendo a las peculiaridades de la colocación de la propaganda denunciada, esta ponencia advierte que, respecto de la propaganda colocada en una cartelera considerada a criterio del denunciante como equipamiento urbano, no se actualiza en el presupuesto legal sancionable, toda vez que la misma se colocó en un espectacular ubicado en un espacio que no se considera como equipamiento urbano.-----

En cuanto a los cuatro bastidores denunciados, se puede comprobar que no se actualiza la fijación que se tilda de ilegal, debido a que la misma fue colocada sobre bastidores que tienen dicha finalidad, además de que los mismos no se consideran como equipamiento urbano. Esto con base en los informes rendidos por el Ayuntamiento de Tehuacán y por el Consejo Municipal Electoral del propio lugar, en los cuales se indica que no existe algún convenio entre ambos sobre los lugares de uso común y que los mismos no se consideran equipamiento urbano.-----

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 415 de la ley electoral local, esta ponencia propone declarar la inexistencia de la violación respecto de la propaganda electoral denunciada.-----

Es la cuenta señores magistrados.-----





RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos en funciones, sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado en funciones Israel Argüello Boy.-----

-MAGISTRADO EN FUNCIONES ISRAEL ARGÜELLO BOY: Con los proyectos de cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Con los proyectos. Que presenta mi ponencia.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del recurso de inconformidad identificado con la clave **TEEP-I-086/2018** se resuelve:-----

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de inconformidad interpuesto por Sebastián Enrique Rivera Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia. -----

-Respecto del recurso de inconformidad identificado con la clave **TEEP-I-092/2018 se resuelve: -----**

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de inconformidad interpuesto por Sebastián Enrique Rivera Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia. -----

-Respecto del recurso de inconformidad identificado con la clave **TEEP-I-162/2018 se resuelve: -----**

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de inconformidad interpuesto por Juan Mauro Sánchez López, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Miahuatlán, Puebla, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia. -----

-Respecto del asunto especial identificado con la clave **TEEP-AE-066/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Es **INEXISTENTE** la infracción atribuida a Milton López Breton y el Partido Revolucionario Institucional.-----

Por lo anterior, se **CONFIRMA** lo establecido en el resolutivo **SEGUNDO** de la medida cautelar decretada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el diecinueve de mayo de la presente anualidad, relativa a la propaganda electoral colocada en Avenida nueve Oriente entre calle Emilio Carranza y calle Morelos Sur, colonia San Lorenzo Teotipilco y en Parque Juárez ubicado en calle uno Oriente entre calle uno Sur y calle Rayón colonia Centro.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Antes de concluir esta sesión quiero hacer un comentario que me parece que es importante para lo que significa el Tribunal Electoral del Estado como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado, un órgano autónomo que goza de independencia, imparcialidad absoluta, profesionalismo no solamente de los magistrados sino también del personal que integra el propio Tribunal Electoral del Estado y esto viene a colación por algunos comentarios inclusive vertidos, en determinadas resoluciones en donde se analizan a través de las impugnaciones que los partidos políticos y los ciudadanos, los candidatos que están en su derecho para hacerlo, las resoluciones que este órgano electoral emite. En algunas de ellas concretamente se ha hecho el señalamiento de que el actuar de este tribunal y de los magistrados en los integrantes ha revestido elementos de parcialidad, de falta de independencia y de legalidad.-----

Quiero dejar muy claro esto, no solamente a los impugnantes a los ciudadanos, a toda la sociedad sino también a las autoridades correspondientes, este tribunal, es un tribunal autónomo, es un tribunal independiente y es un tribunal imparcial absolutamente, las resoluciones que nosotros adoptamos acá se hacen con profesionalismo y se hacen de acuerdo con todas las constancias que obran en los expedientes correspondientes, no se puede sacar algo de la nada, si analizan los

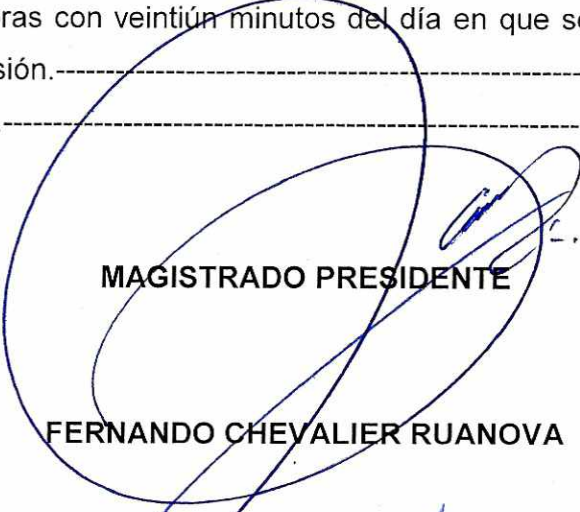


**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

expedientes ahí están las constancias correspondientes y no podemos tampoco resolver conforme a posibilidades infinitas en un mundo cuántico, tenemos que hacerlo y esa es nuestra obligación constitucional en términos de lo que está en los expedientes. Por lo tanto si me permiten Señores Magistrados, yo en nombre de este tribunal en esta ocasión que me toca presidir por ministerio de ley pero en mi función de magistrado, si hago un llamado al respeto que merece este órgano autónomo, este órgano constitucional a los magistrados integrantes del mismo y al personal que elabora en este tribunal que lo hace todos los días con entrega y con profesionalismo.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las veintidós horas con veintiún minutos del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión.-----

Buenas noches.-----



MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY